

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESOS DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ABIGAIL SALGADO MATEUS Y NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO EN CONTRA DE HEREDEROS DE HÉCTOR PÁEZ SIERRA - Ref.: 11001-31-10-022-2019-00540-02 (Casación).

Procede la Sala a resolver lo conducente, sobre los recursos extraordinarios de **casación** interpuestos por el apoderado judicial de los herederos **ÁNGELA MARÍA y HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, y por la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, actuando a nombre propio por ser abogada, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Tal como está previsto en el parágrafo del artículo 334 del Código General del Proceso, la sentencia de segundo grado proferida por los Tribunales Superiores, es susceptible de control de legalidad excepcional mediante el recurso extraordinario de casación, cuando el asunto decidido se refiera al estado civil de las personas.

En los procesos verbales instaurados por las señoras **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, frente a herederos de quien fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, acumulados en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, se discutió la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial alegadas por ambas demandantes con el hoy causante, asunto en que se impetra de trasfondo la constitución de un verdadero estado civil: el de compañeros permanentes.

Sobre la naturaleza jurídica de este estado civil, ha expresado la Jurisprudencia de

la H. Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto del 18 de junio de 2008, lo siguiente: *“Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que, en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el ‘acto’ jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros ‘actos’, amén de los ‘hechos’ y las ‘providencias’. De ahí que, así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’, porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, ‘para todos los efectos civiles’, al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.*

“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión, Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de fecha 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente, Dr. JAIME ARRUBLA PAUCAR. Proceso C-0500131100062004-00205-01”.

2. Desde lo formal, el artículo 337 del Código General del Proceso exige constatar la legitimación y oportunidad procesal en la cual se interpone el recurso; frente a lo primero, no cabe duda que los hermanos **PÁEZ VALENCIA**, y la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, están legitimados para recurrir en casación, porque la sentencia proferida en este Tribunal el pasado 10 de marzo es adversa a sus intereses, si se tiene en cuenta que confirmó la de primera instancia en cuanto resolvió, de una parte, declarar la unión marital de hecho entre la señora **ABIGAIL**

SALGADO MATEUS y quien fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, cuya existencia cuestionan los mencionados herederos para quienes la valoración probatoria no permite arribar a esa conclusión, y de otra, negar las pretensiones de la demanda acumulada impetrada por la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, buscando de la jurisdicción el reconocimiento de la unión marital de hecho, pero entre ella y el causante; por tanto, tratándose de un asunto relacionado con la constitución de un estado civil, es procedente el recurso interpuesto.

Finalmente, verifica la Sala, que el recurso extraordinario se propuso oportunamente, pues se presentó dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, según constancia secretarial visible en el archivo denominado “23informentrada.pdf”, obrante en el cuaderno donde reposan las actuaciones del Tribunal.

3. Hechas estas consideraciones, se concederá el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos **ÁNGELA MARÍA y HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, y por la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles para el efecto.

4. Ahora, bajo las previsiones del inciso 3° del artículo 341 del Código General del Proceso, *“en caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento”*.

4.1 En este caso, es ejecutable la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida entre **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y quien fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, si se atienden las directrices trazadas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia AC3936 – 2019 del 17 de septiembre de 2019, según la cual, *“(…) la decisión emitida no es de aquellas que su ejecución esté excepcionada, pues no alude, de manera exclusiva, al estado civil, tampoco refiere a una determinación meramente declarativa o recurrida por ambas partes, contrariamente, el fallo emitido incorpora un componente de corte eminentemente patrimonial como es la disolución y liquidación de la sociedad declarada entre los compañeros permanentes, providencia que, sin duda, deviene*

ejecutable”. (CSJ AC, 12 Jul 2013, Rad. 01069-01; CSJ AC, 16 Sep 2013, 2009-00071-01)”.

5. Implica lo anterior, que la concesión del recurso no impide adelantar el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, declarada entre **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y quien fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, luego lo procedente en la práctica, a voces de la norma citada, sería ordenar la expedición de las copias necesarias para tal efecto; sin embargo, para suspender o diferir los efectos del fallo hasta después del pronunciamiento en casación, la parte recurrente ofreció prestar caución, tal cual lo autoriza el artículo 341 del CGP, al señalar:

“en la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.”.

6. Demás no está señalar que la expedición de copias, es trivial en este caso si se tiene en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, atendiendo la necesidad de implementar el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones en las actuaciones judiciales –TIC- (Art. 103 del CGP), a fin de adaptar la prestación del servicio de Justicia a los cambios para hacerle frente a las dificultades que trajo la pandemia del Covid-19, amén del Plan de Digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura¹, lo cual en todo caso tornaría innecesario el cumplimiento de dicha carga procesal, situación en similares términos examinada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente doctrina constitucional².

¹ [Plan de Digitalización de Expedientes - Histórico de Noticias - Rama Judicial](#)

² Sentencia STC004 del 12 de enero de 2022, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO “4.4. En ese orden, y aunque no se pasa por alto que en la práctica judicial y antes de los efectos generados por el COVID-19, era necesario el pago de expensas para la reproducción de las piezas que integran el legajo con miras a remitir aquéllas al Superior para desatar la alzada, pues así lo contemplaba el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, hoy PCSJA21-118304, lo cierto es que en el marco de la virtualidad perdió trascendencia la reproducción de aquéllas conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, al punto que la última de las disposiciones en cita es reiterativa en señalar que las tarifas del arancel judicial se aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, lo cual no sucede en el caso de marras, en la medida en que incluso las decisiones que se cuestionaron se produjeron de forma virtual, luego desde el inicio estuvieron debidamente digitalizadas y, por lo tanto, era suficiente entonces con generar acceso PROCESOS DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ABIGAIL SALGADO MATEUS Y NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO EN CONTRA DE HEREDEROS DE HÉCTOR PÁEZ SIERRA - Ref.: 11001-31-10-022-2019-00540-02 (Casación).

6. Por consiguiente, se ordenará a los recurrentes prestar caución en el término indicado, y para determinar el monto de la misma, según sus particulares intereses en el proceso, el Tribunal tendrá en cuenta, en relación con la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, que para mayo de 2018 cuando presentó la demanda, aquella tasó sus aspiraciones patrimoniales en \$414’923.000, suma que se actualizará a la fecha de la sentencia de segunda instancia, acudiendo a la siguiente fórmula de indexación:

$$V_p = V_h \times \frac{I F}{I I}$$

V_p es el valor presente a calcular; **V_h** el valor histórico a indexar, es decir, \$414’923.000; **IF** el índice final, se toma del IPC – Serie de Empalme más reciente para indexar, en este caso la del mes de marzo de 2022 cuando se dictó la sentencia de segunda instancia, equivalente a 116,26; **II** el índice inicial, se toma del IPC – Serie de Empalme vigente para la fecha desde la cual se va a indexar, esto es, 99.16 a mayo de 2018, cuando presentó la demanda³. Reemplazados los datos se obtiene el siguiente resultado:

$$V_p = \$414'923.000 \times \frac{116,26}{99,16} = \$486'475.877$$

Son: **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS.**

Ahora, como el propósito de la caución es garantizar el pago de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse a la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, con la inejecución de la sentencia de segunda instancia, esto es, diferir la liquidación de la sociedad patrimonial hasta la decisión que se adopte en casación, y ello implica para aquella no poder disponer de los bienes a los que eventualmente tendría derecho en dicho trámite por el tiempo que tome al Superior resolver el recurso extraordinario, lo cual, a manera de arbitrio judicial, considera el Tribunal puede llegar a tardar entre dos y tres años, se estima razonable que la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** preste caución en cuantía de **\$500’000.000**, para

al expediente digital a través del enlace que permita la plataforma habilitada para tal efecto, estando dicha obligación a cargo de la judicatura sin lugar a admitir el traslado de los efectos adversos de esa omisión a los administrados”.

³ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

responder por los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia pueda causar, la que deberá constituir en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se ejecuten los mandatos del fallo recurrido.

Ahora, en lo referente a los herederos recurrentes **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, para determinar el monto de la caución el Tribunal tomará el valor del inventario de los bienes relictos, aprobado por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá en la sucesión del causante **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, conformado a mayo de 2019 por tres partidas correspondientes: la primera, al predio con FMI No. 50C-00492475 avaluado en \$476'068.500; la segunda, a aportes voluntarios realizados en vida por el de cujus al fondo Old Mutual, por valor de \$74'396.032,38, y, la tercera, a depósito en cuenta de ahorro del Banco Caja Social, por valor de \$22'067.141,52, para un total de **\$572'531.674**, suma que se actualizará al momento de la sentencia de segunda instancia, acudiendo a la misma fórmula de indexación donde **Vp** (valor presente), equivale a \$572'531.674; **IF** (índice final), se toma del IPC – Serie de Empalme más reciente para indexar, en este caso la del mes de marzo de 2022 cuando se dictó la sentencia, equivalente a 116,26; **II** (índice inicial), se toma del IPC – Serie de Empalme vigente para la fecha desde la cual se va a indexar, esto es, 102,44 a mayo de 2019, cuando se aprobó el inventario. Reemplazados los datos se obtiene el siguiente resultado:

$$V_p = \$572'531.674 \times \frac{116,26}{102,44} = \$649'770.913,89$$

Son: **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVENIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS.**

Sobre dicha suma actualizada al momento de la sentencia de segunda instancia, el 50%, esto es, \$324'885.457, correspondería a los derechos herenciales de los hermanos **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, cada uno a razón de \$162'442.729, considerando que aquellos concurren a la sucesión con sus otros dos hermanos también demandados, **LUIS ALFONSO** y **MARÍA PATRICIA PÁEZ POVEDA** (no recurrentes); en consecuencia, atendiendo los criterios indicados

para fijar el monto de la caución a prestar por la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, frente a la necesidad de garantizar los eventuales perjuicios que se ocasionen con la inejecución del fallo y el tiempo que puede demorar decidir el recurso extraordinario, se considera razonable que aquellos presten caución, cada uno, en cuantía de **\$166'000.000**, para responder por los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia pueda causar a la parte contraria, a quien le fue favorable la decisión, la que deberán constituir en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se ejecuten los mandatos del fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de los herederos **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, y por la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, actuando a nombre propio por ser abogada, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de marzo de 2022 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida entre la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y quien fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, es mandato ejecutable de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** constituir caución en cuantía de **\$500'000.000**, y a los herederos **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, cada uno, en cuantía de **\$166'000.000**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada